



PAGO DE LOS SALARIOS A LA FAMILIA E HIJOS MENORES DE LA PERSONA DESAPARECIDA DE MANERA FORZADA O INVOLUNTARIA, DEBE CUBRIR TAMBIÉN A LA FAMILIA DEL TRABAJADOR PARTICULAR Y NO SOLO DEL SERVIDOR PÚBLICO, A LOS HIJOS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y A LA PAREJA DEL MISMO SEXO

I. EXPEDIENTE D-9235 - SENTENCIA C-120/13
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

LEY 1531 DE 2012
(mayo 23)

Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles

Artículo 7°. Efectos.

La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:

[...]

d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;

[...]

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*de la familia y de los hijos menores*" contenida en el literal d) del artículo 7º de la Ley 1531 de 2012, bajo el entendido de que incluye también a los hijos que se encuentren en situación de discapacidad.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*cuando se trate de un servidor público*", contenida en el literal d) del artículo 7º de la Ley 1531 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso le correspondió a la Corte definir, si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulneraría el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), al no incluir entre los beneficiarios del derecho a percibir los salarios de la persona declarada desaparecida de manera forzada o involuntaria, a la pareja del mismo sexo, a los hijos mayores en situación de discapacidad o que dependan económicamente del desaparecido y a los hijos del trabajador particular.

En primer lugar, la Corte determinó que si bien es cierto que de una interpretación sistemática de la Ley 1531 de 2012, de la cual hace parte el artículo 7º demandado, podría deducirse la titularidad del derecho de la pareja del mismo sexo a percibir los salarios de la persona desaparecida en forma forzada o involuntaria, toda vez que en el artículo 3º de la citada ley, está comprendida entre los titulares de la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, lo cierto es que en el artículo 7º se omitió enumerar entre los beneficiarios de ese derecho, a la pareja del mismo sexo, lo que configura una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, al contrariar la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 13 de la Constitución, por la condición sexual de quien exterioriza su voluntad de formar una pareja, que afecta sus derechos fundamentales y constituye un déficit de protección, omisión que imponía la inclusión a través de una decisión

de exequibilidad condicionada del literal d) del artículo 7º de la Ley 1531 de 2012, de la pareja del mismo sexo.

En segundo lugar, el Tribunal también encontró, que el legislador había omitido, en contravía de lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Carta Política y el derecho internacional de los derechos humanos, incluir entre quienes deben percibir los salarios de la persona desaparecida de manera forzada o involuntaria, a los hijos mayores en situación de discapacidad, en razón de la especial protección que consagra el ordenamiento constitucional a la población en esta condición, que no admite restricciones a partir de la edad, dadas sus específicas circunstancias. En este evento, la Constitución impone el deber de adoptar medidas de discriminación positiva a favor de personas en situación de discapacidad, para que puedan disfrutar en condición nivelada, hasta donde sea posible, de sus derechos y libertades, lo que implica su plena inclusión social, como manifestación de igualdad real y efectiva. De ahí que la Corte, procediera a incorporar en el condicionamiento de la exequibilidad de la norma demandada, a los hijos en situación de discapacidad. De igual modo, la Corporación precisó que los hijos que dependen económicamente de la persona desaparecida por razón de sus estudios, deben tener derecho a percibir los salarios, máximo hasta los 25 años de edad, al igual que ocurre con la pensión de sobrevivientes que les reconoce la ley.

Por último, el Tribunal reiteró el precedente sentado en la sentencia C-400/03, en cuanto el legislador no puede dar un trato distinto a las familias e hijos de la persona desaparecida, tomando en consideración su carácter de servidor público. Si bien la calidad de servidor público de la víctima de un delito de desaparición forzada puede tener incidencia en la configuración de circunstancias de agravación punitiva, no debe serlo en la subsunción básica de la conducta típica, ya que no precisa de sujeto pasivo calificado. Advirtió que tanto en el caso del servidor público o del trabajador particular desaparecido de manera forzada, existe una relación de trabajo, con igual presencia vinculante del principio de solidaridad, que fundamenta la obligación de seguir aportando la retribución de la cual depende su familia. Por tal motivo, procedió a declarar inexecutable la expresión "*cuando se trate de un servidor público*", contenida en el literal d) del artículo 7º de la Ley 1531 de 2012.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Nilson Pinilla Pinilla** manifestaron su salvamento de voto parcial, por razones distintas. Para el magistrado **González Cuervo** aunque la Corte debe garantizar que el legislador proteja sin discriminación a las víctimas del delito de desaparición forzada, considera que no tiene competencia para establecer obligaciones a cargo de los empleadores que no son los causantes de la situación de desaparecimiento, la cual obedece a la ausencia de medidas de protección de las personas debidas, que es un deber constitucional del Estado, no de los particulares. De ahí que no estuvo de acuerdo en la decisión de inexecutable parcial del literal d) de la expresión que confería el derecho a percibir los salarios de la persona desaparecida, solamente de los servidores públicos.

Por su parte, el magistrado **Pinilla Pinilla** se apartó de la inclusión en el condicionamiento de la pareja del mismo sexo, como beneficiaria de los salarios de la persona desaparecida, toda vez que en su concepto, no se configuraba una omisión legislativa relativa, en la medida en que la propia Ley 1531 de 2012, en su artículo 3º, establece expresamente entre los titulares de la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y, por ende, como destinatario de los efectos de dicha declaración, a la pareja del mismo sexo.

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio**, **Alexei Julio Estrada** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a lo que ha sido la línea jurisprudencial trazada en materia de protección integral a la familia, sin discriminación alguna, en particular, de las directrices señaladas en la sentencia C-577/11, respecto de las parejas del mismo sexo.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA AUSENCIA DE VICIOS COMPETENCIALES EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 5 DE 2011

II. EXPEDIENTE D-9233 - SENTENCIA C-121/13
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 5 DE 2011 (julio 18) "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones".

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-010 de 2013, que declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 5 de 2011, por los cargos en esta oportunidad analizados.

3. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre el punto de caducidad de la acción de inconstitucionalidad.

POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, NO PROCEDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE HA SIDO DEROGADA Y NO CONTINÚA PRODUCIENDO EFECTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

III. EXPEDIENTE D-9241 - SENTENCIA C-122/13
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1527 DE 2012
(abril 27)

Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones

Artículo 13. *Retención en los pagos a los trabajadores independientes.* La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
Desde	Hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes. De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)".

La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, el artículo 8° numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.

2. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, que establecía la tabla de retención en la fuente a aplicar a ciertos trabajadores independientes, fue derogado de forma expresa por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, que prescribe: "*La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga [...] el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias*". Además, precisó que dicha disposición ya no tiene la virtud de continuar produciendo efectos por ultractividad, pues la materia regulada es el régimen de la retención en la fuente sobre la renta de trabajadores independientes, de manera que su derogación impide que continúe regulando hechos ocurridos con posterioridad al año fiscal correspondiente, los cuales se regirán por la norma posterior.

En consecuencia, no existe en este proceso norma alguna que pueda ser objeto del juicio de constitucionalidad, toda vez que ni está vigente el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, ni la derogatoria efectuada por el artículo 15 de la Ley 1527 de 2012 produce efecto alguno, al desaparecer del ordenamiento el citado artículo 13. Por consiguiente, lo procedente es la inhibición de la Corte para proferir un fallo de fondo respecto de los artículos 13 y 15 (parcial) de la Ley 1527 de 2012.

DESCONOCIMIENTO DEL MÉRITO COMO CRITERIO DE SELECCIÓN Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EN PUNTAJE ADICIONAL PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS QUE SE CONCEDÍA A VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, CUERPOS DE BOMBEROS Y CRUZ ROJA COLOMBIANA

IV. EXPEDIENTE D-9243 - SENTENCIA C-123/13 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1505 DE 2012 **(Enero 5)**

Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primer Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 14. *ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.* Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 14 de la Ley 1505 de 2012, "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primer Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte reiteró que el derecho a la igualdad debe presidir tanto la convocación a los aspirantes para postularse a un cargo público, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, pues se trata de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades sin discriminación de ninguna índole. De ahí que no resulte viable el establecimiento de requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los concursantes, pues de ser así, se erigirían en barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.

Desde esa perspectiva, la Corporación encontró que el artículo 14 de la Ley 1505 de 2012 vulnera la Constitución, por desconocimiento del derecho a la igualdad y del artículo 40.7 Superior, que consagra el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. En efecto, se trata de una disposición referente a todo proceso de selección destinado a proveer cargos públicos, en cualquier entidad del Estado, que otorga un puntaje adicional a favor de las personas que presten servicios como voluntarios activos o acreditados que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primer Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco años. La amplísima gama de procesos de selección y de cargos a proveer, no permite concluir que la circunstancia de haber prestado servicios como voluntario, tiene siempre una relación directa con las calidades generadoras de la aptitud para desempeñarse en la función pública. El mérito que debe demostrarse para ingresar al servicio público no corresponde a un concepto genérico, sino que se aprecia en estrecha relación con cada cargo, atendiendo a los requerimientos propios de las competencias y funciones asignadas al respectivo empleo, porque de tal manera se garantiza el posterior cumplimiento de los principios que, según el artículo 209 de la Carta, guían la función administrativa.

Para el Tribunal, no hay ninguna duda del encomiable servicio que prestan los voluntarios y del reconocimiento que su misión merece, pero cuando se trata del acceso al servicio público, un criterio tan general no asegura el vínculo necesario con los merecimientos que resultan indispensables si se atienden las características del cargo que se va a proveer. Es evidente que no se puede hacer valer el puntaje reconocido a los voluntarios, sin desconocer el derecho de los aspirantes que no hayan prestado esos servicios, a ser tratados en igualdad de condiciones y a tramitar su aspiración desde idéntico punto de partida, lo que impide la determinación objetiva del mérito. De esta forma, el otorgamiento del puntaje a los voluntarios en los términos previstos en la disposición demandada genera privilegio para unos y discriminación para otros, por la carencia de una justificación objetiva y razonable que le sirva de sustento constitucional, razones por las cuales, el artículo 14 de la Ley 1505 de 2012, fue retirado de nuestro ordenamiento jurídico, a través de la declaración de su inexequibilidad.

EL TEMA PREDOMINANTE EN LA LEY 1493 DE 2011 RELATIVO A LA REGULACIÓN ECONÓMICA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, UNO DE CUYOS ASPECTOS ALUDE AL CONTROL DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS EN LA EXPLOTACIÓN DE DICHOS ESPECTÁCULOS, RESPETÓ EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA E HIZO VIABLE QUE SU PRIMER DEBATE PUDIERA ADELANTARSE POR LAS COMISIONES TERCERAS DE LAS CÁMARAS

V. EXPEDIENTE D-9133 - SENTENCIA C-124/13
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1493 DE 2011

(Diciembre 26)

Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección y vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 23. *LÍMITE EN LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.* El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la ley 44 de 1993 será hasta del 20%.

Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Dirección Nacional de Derecho de autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.

CAPÍTULO VII.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y TOMA DE POSESIÓN DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

ARTÍCULO 24. *COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

ARTÍCULO 25. *INSPECCIÓN.* La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

ARTÍCULO 26. *VIGILANCIA*. La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores, se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;
- b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;
- c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;
- d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

ARTÍCULO 27. *OTRAS FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR*. Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.
2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.
7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.
8. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.
9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

PARÁGRAFO. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

ARTÍCULO 28. *CONTROL*. El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

ARTÍCULO 29. *FUNCIONES DE CONTROL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR*. En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

3. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.
4. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

ARTÍCULO 30. *MEDIDAS CAUTELARES.* El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;
- b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;
- c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;
- d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

ARTÍCULO 31. *TOMA DE POSESIÓN.* La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad de gestión colectiva no quiera o no pueda gestionar los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca.
2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos.
3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

ARTÍCULO 32. *EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN.* Como consecuencia de la toma de posesión, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al tomar posesión deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca. Para tales efectos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

ARTÍCULO 33. *CONTINUIDAD EN LA GESTIÓN DE DERECHOS.* Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una sociedad de gestión colectiva entre en proceso de liquidación o se encuentre imposibilitada para gestionar los derechos a ella confiados, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para que ella asegure que no se interrumpa la gestión de los derechos.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con sociedades de gestión colectiva o entidades recaudadoras para que sustituyan a la sociedad en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la gestión de los derechos, en concordancia con la entidad designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación.

ARTÍCULO 34. *REMISIÓN NORMATIVA.* En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28,29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 1493 de 2011, por los cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte analizó en esta oportunidad, dos cargos de inconstitucionalidad: (i) de un lado, debía determinar si por la materia que se regula en los artículos 23 a 34 de la Ley 1493 de 2011, el primer debate del respectivo proyecto de ley ha debido surtir en las Comisiones Primeras del Senado, competente en la relación con la propiedad intelectual y no en las Comisiones Terceras; y (ii) de otro, si el contenido de los artículos demandados no guarda conexión con la materia de la ley, ni su título, ya que la competencia para la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva no tiene, según el actor, relación alguna con la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas.

Consultados los antecedentes de la Ley 1493 de 2011 y su contenido, la Corporación concluyó que gran parte de la misma tiene relación con aspectos fiscales, tributarios, económicos y de gestión administrativa de los espectáculos públicos. Específicamente, el Capítulo VI, si bien se denomina Derechos de Autor, hace referencia a este concepto desde un punto de vista económico, es decir a la constancia de pago de los mismos y al límite de los gastos de funcionamiento. Igualmente, aunque en la Ley 1493 de 2011 se abordan tangencialmente algunos temas que están relacionados con los derechos de autor, son más los aspectos fiscales, tributarios, administrativos y económicos que se regulan en la misma, por lo cual era posible que ante la ocurrencia de estos temas se decidiera tramitar la ley en las Comisiones Terceras del Congreso de la República, teniendo en cuenta además que la dificultad y especialidad de los aspectos tributarios debatidos (como contribuciones parafiscales, impuestos indirectos, retenciones en la fuente y deducciones por inversiones) hacían viable que el proyecto fuera analizado, debatido y votado por comisiones especializadas en temas económicos.

Por otra parte, el Tribunal constató que los artículos 23 a 34 demandados, pertenecientes a la Ley 1493 de 2011, disponen a través del control, la inspección y vigilancia de las sociedades encargadas de gestionar y administrar los derechos de autor y conexos, soluciones y herramientas que permiten fomentar y regular el sector de los espectáculos públicos y las artes escénicas. A su juicio, estas disposiciones comportan **(i) conexidad temática**, pues el núcleo temático de la ley se refiere específicamente a la adopción de medidas encaminadas al fomento de la industria cultural, mediante diferentes herramientas como la creación de incentivos, simplificación de trámites y cargas tributarias, así como la búsqueda de soluciones al problema generado por la falta de control por parte del Estado a las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor y conexos; **(ii) conexidad teleológica**, toda vez que la inclusión de disposiciones referentes a la inspección, vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva, sí tienen relación con los fines de la creación y organización de medidas para el fomento del sector de los espectáculos públicos, buscados por el legislador al expedir la Ley 1493 de 2011; **(ii) conexidad causal**, por cuanto existe identidad entre los motivos que dieron origen a las disposiciones demandadas, que se refieren exclusivamente al control de la gestión realizada por las sociedades de gestión colectiva y los motivos expuestos en los proyectos de ley 126/11 Cámara y 137/11 Cámara; y **(iv) conexidad sistemática**, ya que existe una relación entre todas y cada una de las disposiciones de la ley, teniendo en cuenta que todas se encuentran dirigidas o pretenden fortalecer el sector de las artes escénicas, incluyendo para ello disposiciones que buscan solucionar los diferentes problemas identificados en el sector, entre los que se encuentra, la ausencia de control y vigilancia por parte del Estado de las sociedades de gestión colectiva.

En ese orden, la Corte concluyó en la constitucionalidad de los artículos impugnados, por no vulnerar el principio de unidad de materia, ni el artículo 157, numeral 2 de la Constitución, pues las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes, eran competentes para dar primer debate al proyecto que se convirtió en la Ley 1493 de 2011.

LA AUSENCIA DE CERTEZA, SUFICIENCIA Y PERTINENCIA DEL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO CONTRA UNA EXPRESIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO CIVIL, NO PERMITE A LA CORTE CONSTITUCIONALIDAD EMITIR UN FALLO DE FONDO

VI. EXPEDIENTE D-9259 - SENTENCIA C-125/13
M.P. Alexei Julio Estrada

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 47. AFINIDAD LEGITIMA. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre la constitucionalidad de la expresión "*o ha estado*" contenida en el artículo 47 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que en el presente caso, el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 47 del Código Civil carece de certeza, toda vez que el actor dirige su acusación no propiamente contra lo que dispone la norma impugnada, sino contra lo que supone es el fundamento del precepto, esto es, la idea de que el matrimonio es indisoluble, asociándolo al sacramento del matrimonio de la Iglesia Católica, sin que del texto legal acusado se deduzcan todas las consecuencias que el demandante señala, las cuales pueden estar reguladas en otras disposiciones que no se impugnan. Por la misma razón, los argumentos que expone como sustento de la presunta violación de la Constitución, de la expresión "*o ha*

estado”, carecen de la pertinencia y suficiencia que se exige para que la Corte pueda entrar a efectuar un examen y decisión de fondo.

LA RAZONES QUE SE EXPONEN COMO FUNDAMENTO DEL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARTEN DE UNA INTERPRETACIÓN QUE NO TIENE LA NORMA ACUSADA. POR TAL MOTIVO, NO ES VIABLE ENTRAR A UN ANÁLISIS Y DECISIÓN DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

VII. EXPEDIENTE D-9234 - SENTENCIA C-126/13
M.P. Alexei Julio Estrada

1. Norma acusada

LEY 1551 DE 2012
(julio 6)

Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo . De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre la constitucionalidad de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en la presente demanda no solo se atribuyó a la disposición acusada un alcance que no tiene, sino que omitió también interpretar los incisos impugnados junto con su parágrafo, según el cual le corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. Observó que esta obligación impone una hermenéutica distinta de las medidas adoptadas en los contenidos atacados, de la que no dio cuenta el actor, cual es la que dichas medidas deben inscribirse dentro de una política general de los Municipios, según la cual el presupuesto tiene como uno de sus principios inspiradores la garantía de sus acreedores.

Para la Corporación, la acusación no puede ser interpretada bajo la idea de que las medidas dispuestas en la proposición jurídica demandada, tienen el efecto de *insolventar* a los Municipios para desproteger a quienes tienen créditos contra estos entes territoriales. Esta solo cobraría sentido si se entiende que la recriminación contra el artículo objeto de control plantea una supuesta precaria protección del patrimonio de los acreedores eventuales de un Municipio, sentido que no es el de la demanda. Por esto, el cargo tiene como punto de partida una interpretación errada del alcance de la disposición acusada. Si bien la Sala Plena puede identificar el sentido de los argumentos expuestos por el actor e interpretarlos, lo cierto es que las justificaciones de la acusación no se dirigen a presentar una duda de inconstitucionalidad de la norma, ni se explica por qué el patrimonio del Municipio, que sí constituye prenda de sus obligaciones, no garantiza suficientemente los derechos de los acreedores. Por consiguiente, no era posible efectuar un examen de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición acusada.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON LA REPÚBLICA DE ARGELIA SE AJUSTA A LOS PARÁMETROS, VALORES, PRINCIPIOS Y DEBERES DEL ESTADO EN MATERIA DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LA RELACIONES CULTURALES Y EL FOMENTO DEL ACCESO A LA CULTURA

VIII. EXPEDIENTE LAT-388 - SENTENCIA C-127/13
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma revisada

LEY 1567 DE 2012
(agosto 2)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular", suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del "Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular", suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del texto original que reposa en los Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones exteriores, la cual consta de cuatro (4) folios.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR

Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular y el Gobierno de la República de Colombia El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante las partes, deseando desarrollar las relaciones de cooperación en el campo cultural entre los dos países y fortalecer los lazos de amistad entre los pueblos argelino y colombiano;

Convinieron lo siguiente:

Artículo 1° Las partes contratantes se comprometen a desarrollar su cooperación cultural sobre la base del respeto mutuo de la soberanía de cada uno de los dos países.

Artículo 2° Para tal efecto, las partes se informarán sobre sus experiencias y realizaciones en el campo de la cultura y de las artes mediante el intercambio de delegaciones culturales.

Artículo 3° Las partes contratantes dispondrán de los medios apropiados para la organización de jornadas cinematográficas, exposiciones y tertulias literarias y artísticas.

Artículo 4° Las partes contratantes facilitarán la cooperación en el campo de la traducción de obras literarias de los grandes hombres de letras en los dos países, y promoverán además el intercambio de publicaciones en materia de historia y civilización de ambos países.

Artículo 5° Las dos partes se invitarán mutuamente a las ferias del Libro internacionales organizadas por cada uno de los dos países.

Artículo 6° Cada parte contratante velará por la salvaguarda y protección de los derechos de autor en uso de las leyes y reglamentos vigentes en ambos países.

Artículo 7° Cada parte contratante pondrá a disposición de la otra, becas de aprendizaje y perfeccionamiento de estudios en las especialidades determinadas de común acuerdo, investigaciones conjuntas, asistencia en materia de idiomas, pasantías o estancias profesionales.

Artículo 8° Las partes contratantes estudiarán todas las posibilidades de equivalencia de los diplomas y certificados de estudio expedidos por los establecimientos de enseñanza de ambos países, sobre la base de un acuerdo específico en el tema.

Artículo 9° Las dos partes fortalecerán la cooperación, intercambios de informaciones y publicaciones en los campos de la antropología y la arqueología.

Artículo 10 Las dos partes promoverán la cooperación en el campo del patrimonio histórico y cultural a través del intercambio de experiencias y visitas entre museos e instituciones especializadas de ambos países.

Artículo 11 Cada parte participará en los festivales culturales internacionales organizados por el otro país.

Artículo 12 Cualquier divergencia con respecto a la interpretación del presente acuerdo será dirimida por vía diplomática.

Artículo 13 El presente acuerdo se someterá a la ratificación conforme a los procedimientos vigentes en ambos países. Entrará en vigencia en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

El presente acuerdo es válido por un periodo de tres años renovados por reconducción tácita por un periodo igual, a menos que una de las partes notifique a la otra por vía diplomática, su intención de denunciar el presente acuerdo, 3 meses antes de la fecha de expiración.

Suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007 en tres ejemplares originales, en lenguas árabe, español y francés. Siendo los tres textos igualmente auténticos, prevaleciendo los textos en lengua española y árabe los que prevalecerán en caso de divergencia.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular", suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1567 de agosto 2 de 2012 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular", suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el trámite surtido en el Congreso de la República por el proyecto que se convirtió en la Ley 1567 de 2012, la Corte encontró que se había cumplido en debida forma con las etapas, requisitos y procedimiento previstos en la Constitución y el Reglamento del Congreso, razones por las cuales, la Corte no encontró tacha alguna en relación con el aspecto formal de la ley aprobatoria del Acuerdo sometido a su control.

En cuanto al contenido material del "Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular", suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007, el Tribunal estableció que se encuentra de un todo acorde con la Constitución, en particular, con la internacionalización de las relaciones en el campo cultural que el Estado, debe promover según lo consagra el artículo 226, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. En efecto, el propósito central de este tratado es la facilitación de actividades de intercambio cultural y educativo con otro Estado, cuya ubicación geográfica, lengua y tradición cultural son muy diferentes a las de los colombianos, razón por la cual, esa interacción resultará especialmente útil e interesante para el fortalecimiento, expansión y difusión de las manifestaciones culturales locales, así como para el conocimiento de la tradición artística y cultural del otro Estado por parte de nuestros nacionales. Siendo la cultura y la educación propósitos valiosos y relevantes desde el punto de vista constitucional (art. 70 C.P.), los instrumentos conducentes a ello, resultan así mismo ajustados al texto superior.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2011, QUE ESTABLECÍA LA INAPLICACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES A CONGRESISTAS CUANDO PARTICIPEN EN EL DEBATE Y APROBACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS

IX. EXPEDIENTE D-9151 AC. - SENTENCIA C-128/13 M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2011 **(Mayo 31)**

Por el cual se adiciona el párrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 1o. Adiciónese el párrafo del artículo 183 de la Constitución Política, con el siguiente inciso que será el primero:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1056 de 2012, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2011.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DE EXCLUIR LAS TIRAS CÓMICAS E HISTORIETAS GRÁFICAS DEL ÁMBITO DE LA LEY DE DEMOCRATIZACIÓN Y FOMENTO DEL LIBRO COLOMBIANO

X. EXPEDIENTE D-9251 - SENTENCIA C-129/13
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 98 DE 1993
(Diciembre 22)

Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano

ARTÍCULO 2o. Para los fines de la presente Ley se consideran libros, revistas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electro-magnéticos.

Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, **tiras cómicas o historietas gráficas** y juegos de azar.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1023 de 2012 respecto de la expresión "*tiras cómicas o historietas gráficas*" del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 98 de 1993.

LA CORTE CONSTITUCIONAL UNIFICÓ LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA VIABILIDAD DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, DE AFILIADOS QUE ESTÉN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS COTIZADOS A 1º DE ABRIL DE 1994

XI. EXPEDIENTE T-2.139.563 y AC. - SENTENCIA SU-130/13
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La Corte reafirmó la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, toda vez que no debe olvidarse que, de acuerdo con su diseño constitucional (art. 86), es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual y por tanto, solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el caso particular de prestaciones de carácter pensional, recordó que se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Al mismo tiempo, hizo un recuento de los principales lineamientos de la jurisprudencia constitucional en torno del Sistema General de Pensiones, la pensión de vejez en cada uno de los sistemas de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad y el régimen de transición pensional que cubija a aquellas personas próximas a pensionarse de manera que no se vieran afectadas con la creación del sistema general de seguridad social en pensiones previstos en la Ley 100 de 1993, de manera que les permite mantenerse en el régimen al cuál estaban afiliados al momento de entrar en vigencia dicha ley. Habida cuenta que no hay un criterio uniforme respecto a la problemática que se ha creado respecto de la posibilidad de traslado de régimen pensional y en concreto, a definir cuándo es viable el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media y quienes pueden mantener los beneficios del régimen de transición, la Corte adoptó una posición unificada en el sentido de ratificar lo señalado en la sentencia C-789/02, en cuanto solo los afiliados con más de 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual y en

consecuencia, pueden regresar al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio, "en cualquier tiempo". Para tal efecto, deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la sentencia C-062/10, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual se debe hacer dentro de un plazo razonable.

En cambio, la Corte determinó que no sucede lo mismo, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, a 1º de abril de 1994), pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004. Además, a quienes les falte menos tiempo, solo pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial. En todo caso, precisó que de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente sentencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.

Analizadas las situaciones de Isabel Rodríguez Bojacá, Fabiola del Socorro Arango Cardona, Carlos José Mora Ortiz, Edilma Ortiz Avendaño, Marco Tulio Jara, Gloria del Carmen Campos Morales, María Margarita Escobar Rueda, Blanca Esperanza Moreno Sierra, Angel Eusebio Cabarcas Marchena, la Corte encontró que todos son beneficiarios del régimen de transición pero solo por edad, pues ninguno a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 15 o más años de servicios cotizados. Por tal motivo, no cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea procedente su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida, razón por la cual deberán permanecer en dicho régimen hasta reunir el capital suficiente que financie su pensión de vejez, o en su defecto, la devolución de saldos. La misma situación se presenta en el caso de la señora Edilma Ortiz Avendaño, quien si bien es cierto que aún conserva los beneficios del régimen de transición debido a que no ha dejado de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida, tampoco resulta procedente su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, pues solo se exceptúa de tal prohibición, a quienes son beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados. En todos estos casos, se confirmaron las decisiones judiciales que negaron el amparo invocado por los demandantes.

En el caso del señor Héctor Nemesio Angarita Niño, la Corte encontró que si bien es cierto que no contaba con 40 años o más de edad a 1º de abril de 1994, si registra para esa misma fecha, 15 años o más de servicios cotizados, por lo que es beneficiario del régimen de transición, por lo que es viable su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, manteniendo los beneficios del régimen de transición, aún cuando le faltan cuatro años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, toda vez que no aplica la prohibición del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Por tal motivo, confirmó la sentencia que concedió el amparo del derecho fundamental de petición, pero la modificó en el sentido de que se autorice el traslado del señor Angarita Niño de Porvenir S.A. al Instituto de los Seguros Sociales, reconociendo su calidad de beneficiario del régimen de transición y en caso de que no logre la equivalencia del ahorro, le ofrezca la oportunidad de aportar, dentro de un plazo razonable, el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ EL CARÁCTER UNIVERSAL DEL DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y POR TANTO SE PREDICA AÚN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

XII. EXPEDIENTE T-2.893.160 - SENTENCIA SU-131/13
M.P. Alexei Julio Estrada

Con ocasión de la revisión de la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Ortiz contra una decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estableció que las decisiones adoptadas por los jueces de instancia en las que se ordenó indexar la primera mesada pensional que le fue reconocida eran erradas y se ordenó reconocer y pagar la pensión en una suma bastante inferior al salario mínimo legal vigente, la Corte Constitucional reiteró los criterios sentados en la sentencia SU-1073/12.

Al respecto, ratificó que son varias las razones que permiten sostener que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se predica también de las prestaciones reconocidas con anterioridad a la Constitución de 1991: (i) la indexación de la primera mesada pensional era reconocida por la Corte Suprema de Justicia antes de la expedición de la Constitución de 1991, de tal suerte que este derecho no nace con la Constitución, sino que es anterior a ella; (ii) dicha indexación se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso, bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente a mantener el poder adquisitivo de la pensión, establecer si resulta procedente respecto de pensiones anteriores se resuelve aplicando el principio *in dubio pro operario* que indica que lo más favorable, es mantener dicho poder adquisitivo, con el de fin de proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde al esfuerzo realizado en su etapa productiva y dar un tratamiento igual, pues todos los pensionados se afectan por la pérdida del poder adquisitivo del dinero; y (iii) la jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional, pues no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo para algunos pensionados. Así mismo, reiteró que dicho ajuste solo debe operar a partir de la sentencia SU-1073/12, consultando el principio de sostenibilidad fiscal y cubrir la diferencia de las mesadas causadas durante los tres (3) años anteriores.

En el caso concreto, la Corte concedió el amparo solicitado y ordenó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada del señor Jaime Ortiz y proceder al pago retroactivo de las diferencias entre los valores recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres (3) años anteriores a la fecha de esta sentencia.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE FIDELIDAD AL SISTEMA DE PENSIONES PREVISTO EN EL ART. 12 DE LA LEY 797 DE 2003, PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

XIII. EXPEDIENTE T-3.536.944 - SENTENCIA SU-132/13
M.P. Alexei Julio Estrada

La Sala Plena de la Corte resolvió una acción de tutela instaurada contra una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se negó a la señora Piedad del Socorro Gómez Roldán la pensión de sobrevivientes solicitada en el proceso ordinario laboral que se inició por ella. A su juicio, con esta decisión se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital de la señora Gómez Roldán, que negaron dicho reconocimiento, con fundamento en una norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

En efecto, mediante la sentencia C-556/09, fueron declarados inexecutable los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al determinar que "la exigencia de fidelidad de cotización que no estaba prevista en la Ley 100 de 1993, es una medida regresiva en materia de seguridad social, puesto que la modificación establece un requisito más riguroso para acceder a la pensión de sobrevivientes, desconociendo la naturaleza de esta prestación, la cual no debe estar cimentada en la acumulación de un capital, sino por el contrario, encuentra su fundamento en el cubrimiento que del riesgo de fallecimiento del afiliado se esté haciendo a sus beneficiarios".

Este Tribunal ha sostenido de manera inveterada en varios fallos de revisión de tutela, la inconstitucionalidad de esa norma legal, aún antes de la sentencia C-556/09, lo que condujo a su inaplicación en numerosos casos por estimar que la exigencia de fidelidad en la

cotización configuraba un requisito contrario al principio de progresividad y a la prohibición de regresividad de los derechos sociales. Advirtió que la sentencia de constitucionalidad lo único que hizo fue corregir una situación que desde siempre fue contraria al derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y que, por consiguiente se limitó a “reafirmar el carácter irregular de una disposición que desde antes estaba en contra de la Constitución.”

En consecuencia, la Corte procedió a dejar sin efecto la sentencia proferida el 31 de agosto de 2010 por la Sala de Casación Laboral y en su lugar, ordenar al Instituto de los Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la accionante, por causa del fallecimiento de su cónyuge pensionado por esa entidad, teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos exigidos para tener derecho a dicha prestación.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Presidente